



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad del documento materia de cuestionamiento, por lo que es de aplicación el principio de presunción de licitud, respecto de la presentación del aludido documento, se debe declarar no ha lugar por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”.

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3992/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Cédula de Notificación N° 29264/2019.TCE¹, presentada el 24 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento de este Tribunal la Resolución N° 0742-2019-TCE-S1 del 23 de abril de 2019², emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se dispuso en el numeral 5 de la parte resolutive, abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa **H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20503362121)**, en adelante **el Adjudicatario**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Tribunal, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 4116/2017.TCE, en el marco de la Licitación Pública N° 012-2017-MINEDU/UE108 (Primera Convocatoria), convocada por el Programa Nacional de Infraestructura

¹ Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.

² Obrante a folios 13 a 45 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Educativa – PRONIED, en adelante **la Entidad**, para la contratación de la ejecución del “*Saldo de obra: adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Carlos Augusto Salaverry - Sullana - Sullana – Piura*”, en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias.

2. Por Decreto del 11 de noviembre de 2019³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin que, entre otros documentos, remita la siguiente información y documentación:
 - Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá pronunciarse sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20503362121), al haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta y documentos falsos o adulterados, ello en el marco de la Licitación Pública N° 012-2017-MINEDU/UE-108 (Primera Convocatoria); debiendo indicar si la presentación de dicha documentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos con información inexacta, así como falsos o adulterados, presentados por la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20503362121).
 - Copia legible de la documentación que acredite la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

³ Obrante a folios 87 a 89 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

- Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.
3. Mediante Oficio N° 000132-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS⁴ del 28 de noviembre de 2022, presentado el 14 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 000111-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ⁵ y el Informe N° 103-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC⁶, en los cuales señaló lo siguiente:
- Con fecha 4 de julio de 2018, mediante Oficio N° 291-2018-MINEDU/VMGIPRONIED-OGA-UA, en atención a la fiscalización posterior sobre la documentación presentada por el Adjudicatario, la Unidad de Abastecimiento solicitó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Acoria confirmar si el arquitecto Roy Gionmarco Zúñiga Cáceres participó en las siguientes obras:

OBRA	PROCESO	ENTIDAD	CARGO	FECHA
1.1 "Construcción de la infraestructura de la I.E. 7 de junio Chupaca",	AMC N°96 2009-CE-MDA derivada de la ADS N° 051-2009-CE/MDA	Municipalidad Distrital de Acoria - Huancavelica	Asistente de residente de obra	08/03/2010 al 17/10/2010
"Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de junio del Centro Poblado de Chupaca II Etapa Distrito de Acoria - Huancavelica"	ADS Procedimiento Clásico 37 - 2010 /CEP/MDA	Municipalidad Distrital de Acoria - Huancavelica	Asistente de residente de obra	13/11/2010 al 17/04/2011

- En virtud de ello, con fecha 26 de julio de 2018, mediante Oficio N° 064-2018/SG-MDA-HVCA-hychq, la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Acoria dio respuesta al Oficio N° 291-2018- MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, indicando lo siguiente:

*"(...) Que mediante el Informe N° 072-2018-ARCH.C-MDA de fecha 20 de julio de 2018 emitido por la Unidad de Archivo Central de esta Entidad, reitera por tercera vez que **no se logró ubicar el certificado expedido por el Consorcio Nicole y Consorcio Lesly, en favor del Arq. Roy Gionmarco Zúñiga Cáceres, quien ocupó el cargo de asistente de residente de la obra en el proyecto "Construcción de la***

⁴ Obrante a folio 106 del expediente administrativo sancionador en archivo PDF.

⁵ Obrante a folios 107 a 111 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 115 a 127 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

infraestructura de la I.E. 7 de junio de Chupaca”, y en el proyecto: “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de junio del Centro Poblado de Chupaca II etapa, distrito de Acoria – Huancavelica”.

(...)

Que mediante Informe N° 0470-2018/MDA-GlyPT-RSQ de fecha 23 de julio de 2017 emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial informa con respecto a los certificados expedidos por el Consorcio Nicole y Consorcio Lesly, en favor del Arq. Roy Gionmarco Zúñiga Cáceres, se presume que el antes citado no hubiera tenido vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Acoria entre los años 2010 y 2011, puesto que el documento se ha solicitado anteriormente a la Unidad de Archivo Central con la finalidad de verificar su autenticidad los cuales no se encontró en el acervo documentario.

Que de acuerdo a lo antes descrito se le indica que esta Entidad realizó la búsqueda en la Unidad de Archivo Central y en la Sub Gerencia de Obras, solicitando los documentos para poder confirmar la información requerida, dando con el resultado de que no se ubican en el acervo documentario; por lo que no se puede aseverar que los certificados expedidos por el Consorcio Nicole y el Consorcio Lesly en favor del arquitecto Roy Gionmarco Zúñiga Cáceres; por lo que, esta Entidad no puede precisar la autenticidad de los documentos antes descritos, (...).”.

- De lo expuesto por la Municipalidad Distrital de Acoria, se advierte que no existirían documentos que validen la información contenida en los certificados emitidos por el Consorcio Nicole respecto a la participación del arquitecto Roy Gionmarco Zúñiga Cáceres en las obras que fueron materia de consulta.
- En ese sentido, el Adjudicatario, al haber presentado los documentos denominados certificados, habría cometido infracción por presentación de documentación falsa.
- Al respecto, la presentación de dicha documentación generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, dado que al haber presentado el postor adjudicado documentación falsa como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 012-2017-MINEDU/UE108 — Primera Convocatoria, conllevó a que se dilate el tiempo y no se cumpla con la finalidad pública de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

contratación dentro del plazo programado y retraso en la satisfacción de sus necesidades.⁷

4. Con Decreto del 11 de septiembre de 2023⁸, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i. Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, mediante el cual ratifica la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011, presentado ante el Tribunal el 15 de abril de 2019⁹.

En virtud de ello, se le otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. El 18 de septiembre de 2023, el Adjudicatario fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra a continuación:

⁷ Cabe señalar que la información remitida por la Entidad se encuentra referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 012-2017-MINEDU/UE108 (Primera Convocatoria), convocada por el Programa Nacional de Infraestructura educativa – PRONIED, en adelante la Entidad, para la contratación de la ejecución del “Saldo de obra: adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Carlos Augusto Salaverry - Sullana - Sullana – Piura”, lo cual fue materia de análisis en la Resolución N° 0742-2019-TCE-S1 del 23 de abril de 2019, emitida bajo el Expediente N| 4116/2017.TCE.

Sin embargo, el caso seguido bajo el presente expediente se encuentra circunscrito a determinar la supuesta presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el trámite del procedimiento sancionador generado en el marco del citado procedimiento de selección.

⁸ Obrante a folios 177 a 181 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 12 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20503362121	H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	CALLE HERNANDO DE LUQUE 161 URBANIZACION SANTA PATRICIA ETAPA TRES /LIMA-LIMA-LA MOLINA	58699-2023	18/09/2023	18/09/2023	Bandeja	18/09/2023	☐

- Mediante el Decreto del 4 de octubre de 2023¹⁰, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos debido a que el Adjudicatario no presentó sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 5 de octubre de 2023.
- Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2023, a fin de que la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se realizó el siguiente requerimiento de información:

“AL SEÑOR EDWARD CHIHUAN CARRIÓN

En el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE, la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentó ante el Tribunal el escrito s/n del 27 de marzo de 2019 [Cuya copia se adjunta], suscrito supuestamente por su persona en su calidad de representante del Consorcio Lesly, mediante el cual ratificó la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011, emitido a favor del señor Roy Gionmarco Zuniga Cáceres, por haber laborado en la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de Junio del Centro Poblado de Chupaca II Etapa Distrito de Acoria – Huancavelica”, como “Asistente de Residente de Obra”, desde el 13 de noviembre de 2010 hasta el 17 de abril de 2011.

Sin embargo, mediante escrito del 11 de abril de 2019 [Cuya copia se adjunta], presentado por su persona en dicha fecha ante el Tribunal, señaló lo siguiente respecto del Certificado del 22 de mayo de 2011:

“(…)

¹⁰ Obrante a folios 188 al 189 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

En mi condición de representante legal del CONSORCIO LESLY, integrado por: JULIO CESAR CAYCHO GUARDIA, CON DNI N° 08802606, H Y HE CONTRATISTAS GENERALES SAC CON RUC N° 20503362121, manifiesto que la firma no corresponde a la mía puesto que la firma es la que se evidencia en el presente documento líneas abajo.

(...)".

*En ese sentido, se solicita informar **de manera clara y precisa** lo siguiente:*

- ***Si suscribió o no** el escrito s/n del 27 de marzo de 2019 [**Cuya copia se adjunta**], en su calidad de representante del Consorcio Lesly, mediante el cual ratificó la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011, emitido a favor del señor Roy Gionmarco Zuniga Cáceres, por haber laborado en la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de Junio del Centro Poblado de Chupaca II Etapa Distrito de Acoria – Huancavelica", como "Asistente de Residente de Obra", desde el 13 de noviembre de 2010 hasta el 17 de abril de 2011.*

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

1. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.
*(...)”.**

(Énfasis agregado)

2. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la documentación cuestionada (falsa o adulterada o con información inexacta) haya sido efectivamente presentada ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
6. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE, consistente en la siguiente documentación:

- i. Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, suscrito presuntamente por el señor Edward Chihuán Carrión, mediante el cual ratifica la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011, presentado ante el Tribunal con Escrito s/n el 15 de abril de 2019.

Respecto a la presentación efectiva de la documentación cuestionada

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante el Tribunal; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato, o que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de apelación o de sanción seguido ante el Tribunal.
9. Sobre el particular, en el expediente administrativo se aprecia la copia del **Escrito 002-2019 del 10 de abril de 2019, presentado el 15 de abril de 2019**¹¹ a través de la Mesa de Partes de Partes del Tribunal, mediante el cual el Adjudicatario presentó el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, mediante el cual ratifica la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011; por lo tanto, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante el Tribunal de la documentación cuestionada.
10. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de la documentación cuestionada, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

¹¹ Obrante a folio 10 del expediente administrativo en archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de la documentación consignada en el numeral i) del fundamento 8 de la presente resolución.

11. Se cuestiona la autenticidad del Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, mediante el cual ratifica la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N°
FOLIO 584
Lima, 27 de marzo del año 2019

Señores

H Y HE CONTRATISTAS GENERALES SAC

Calle Hernando de Luque 161 – Santa Patricia III Etapa

La Molina. -

Atención : Ing. Arturo Huarcaya Gonzales
Gerente General

Asunto: Confirmamos autenticidad del contenido y firma del Certificado de Trabajo de fecha 22/05/2011 expedido en favor del Arq. Roy Gianmarco Zúñiga Cáceres

Referencia: Obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 DE JUNIO DEL CENTRO POBLADO DE CHUPACA II ETAPA, DISTRITO DE ACORIA – HUANCAVELICA"

Por la presente, doy respuesta a su atenta carta indicada en la referencia, ratificando y confirmando la veracidad del contenido del Certificado Expedido en favor del Arq. Zúñiga Cáceres, quien se desempeñó como Asistente de Residente de la obra en referencia; ratificando la autenticidad de la firma que aparece en dicho documento por provenir de mi puño.

Sin otro en particular, quedo de ustedes para cualquier información adicional que puedan requerir.

Atentamente


EDUARDO QUIÑAN PERILLO
41094727

H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

RECIBIDO

FECHA: 22.10.19.

12. Al respecto, en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 4116/2017.TCE, se concluyó que el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011, supuestamente emitido a favor del señor Roy Gionmarco Zuniga



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Cáceres, por haber laborado en la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de Junio del Centro Poblado de Chupaca II Etapa Distrito de Acoria – Huancavelica”, como “Asistente de Residente de Obra”, desde el 13 de noviembre de 2010 hasta el 17 de abril de 2011, constituye un documento falso, lo cual se sustentó en lo informado por el señor Edward Chihuan Carrión, quien señaló mediante Escrito s/n del 11 de abril de 2019¹² que la firma consignada en dicho documento no le corresponde, de acuerdo al siguiente detalle:



Señor:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Referencia: Exp. N° 04116-2017-TCE
Cédula de Notificación N° 25034-2017-TCE

De mi mayor consideración

Por la presente, expreso nuestros más cordiales saludos y damos respuesta a lo solicitado mediante Cédula de Notificación in [] to en la referencia.

En mi condición de representante legal del **CONSORCIO LESLY**, integrado por: JULIO CESAR CAYCHO GUARDIA, CON DNI N° 08802606, H Y HE CONTRATISTAS GENERALES SAC CON RUC N° 20503362121, manifiesto que la firma no corresponde a la mía puesto que la firma es la que se evidencia en el presente documento líneas abajo

Sin otro en particular, quedo de ustedes para cualquier información adicional que puedan requerir.

Atentamente

Edward Chihuan Carrión
DNI 41094337

¹²

Dicho escrito fue remitido en atención al requerimiento efectuado mediante Decreto N° 355085 del 5 de abril de 2019, notificado al señor Edward Chihuan Carrión mediante Cédula de Notificación N° 25034/2019.TCE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

13. Sobre el particular, cabe recordar que, en el supuesto de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.
14. Ahora bien, como parte de los descargos presentados por el Adjudicatario en el trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente 4116/2017.TCE, este presentó el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, del cual se reproduce las partes pertinentes :

“(…)

Asunto: Confirmamos autenticidad del contenido y firma del Certificado de Trabajo de fecha 22/05/2011 expedido en favor del Arq. Roy Gianmarco Zúñiga Cáceres

(…)

Por la presente, doy respuesta a su atenta carta indicada en la referencia, ratificando y confirmando la veracidad del contenido del Certificado Expedido en favor del Arq. Zúñiga Cáceres, quien se desempeñó como Asistente de Residente de la obra en referencia; ratificando la autenticidad de la firma que aparece en dicho documento por provenir de mi puño.

(…)”

15. Como se aprecia, el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, contiene una declaración contradictoria respecto de lo informado por el mencionado señor en el Escrito s/n del 11 de abril de 2019, en el cual manifestó que la firma consignada en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo de 2011 no corresponde a la suya.
16. En ese sentido, en virtud de las versiones contradictorias de ambos documentos, mediante Decreto del 29 de diciembre de 2023 se solicitó al señor Edward Chihuán Carrión informar si suscribió o no el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, en su calidad de representante del Consorcio Lesly, mediante el cual ratificó la autenticidad de la firma que aparece en el Certificado de Trabajo del 22 de mayo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

de 2011, supuestamente emitido a favor del señor Roy Gionmarco Zuniga Cáceres, por haber laborado en la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de la I.E. 7 de Junio del Centro Poblado de Chupaca II Etapa Distrito de Acoria – Huancavelica”, como “Asistente de Residente de Obra”, desde el 13 de noviembre de 2010 hasta el 17 de abril de 2011. No obstante, el mencionado señor no atendió el citado requerimiento.

En este punto, a consideración de esta Sala, las respuestas contradictorias expresadas por el señor Edward Chihuán Carrión han generado que el Tribunal inicie un procedimiento administrativo sancionador en el cual se ha invertido horas hombre y recursos administrativos, además de perjudicar la labor de este Tribunal en la obtención de la verdad material.

17. Por lo anterior, de una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte que, dadas las manifestaciones contradictorias del Escrito s/n del 27 de marzo de 2019 y del Escrito s/n del 11 de abril de 2019, emitidos por el señor Edward Chihuán Carrión, quien sería el presunto emisor del documento cuestionado, así como la falta de declaración expresa del citado señor referida a la suscripción o no del documento cuestionado, este Colegiado no puede concluir, de manera indubitable, que el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019 sea un documento falso.
18. Por ello, es importante tomar en consideración que, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
19. El referido principio de licitud establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”¹³.

20. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
21. Por consiguiente, se concluye que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad del documento materia de cuestionamiento, por lo que es de aplicación el principio de presunción de licitud, respecto de la presentación del aludido documento, se debe declarar no ha lugar por la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud de la documentación cuestionada en el numeral i) del fundamento 8 de la presente resolución.

22. Por otro lado, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Escrito s/n del 27 de marzo de 2019, presuntamente suscrito por el señor Edward Chihuán Carrión, cuya imagen se encuentra reproducida en el fundamento 11 del presente pronunciamiento.
23. Al respecto, teniendo en cuenta que en el acápite anterior se ha determinado que no existen pruebas suficientes para concluir en la falsedad del documento en cuestión, el cual se encuentra premunido del principio de presunción de licitud, tampoco se cuentan con elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad del Adjudicatario por la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar a sanción en este extremo.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

24. En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, al no existir elementos fehacientes que permitan determinar la responsabilidad del Adjudicatario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde declarar no ha lugar sanción al Adjudicatario y disponer el archivamiento del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y al rol de turnos de Vocales de Sala vigente; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20503362121)**, por su supuesta responsabilidad consistente en presentar documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el trámite del Expediente N° 4116/2017.TCE, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0042-2024-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN
CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Sifuentes Huamán.

Álvarez Chuquillanqui.

Chávez Sueldo.